000756/2013

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA c/ MINISTRO DE SALUD s/ MANDAMIENTO DE EJECUCION"** Expte. N°756/2013, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N°3 (Expte. N°792/2013), por haber interpuesto la parte actora a fs.76/84, recurso de apelación contra la resolución de fs. 74/75vta. que declara inadmisible el mandamiento de ejecución interpuesto por la Asesoria de Familia.

I- En su memoria de fs.76/84, sostiene que la acción es tempestiva. Manifiesta que la jueza aplica un criterio formalista. Alega que el plazo de caducidad se debe computar desde el vencimiento del plazo en que debería tomar estado parlamentario la ley de presupuesto de la Provincia, con inclusión de la partida presupuestaria para la construcción del centro. Afirma que este plazo venció el 31 de octubre de 2013. Denuncia que toma conocimiento fehacientemente a través de la respuesta de la Legislatura de fecha 5 de noviembre de 2013. Señala que el daño ocasionado por la omisión del deber legal por parte del Estado se reproduce sin solución de continuidad, conforme surge de la documental adjunta. Alega que cincuenta y cinco personas han sido derivadas fuera de su centro de vida para recibir tratamiento terapéutico bajo la modalidad residencial para superar su adicción a las drogas, violando las disposiciones del art. 30 de la ley 26657. Sostiene que se conculca el derecho constitucional de preservar la unidad familiar, el derecho a la salud y a la vida. Aduce que no corresponde aplicar el plazo de caducidad cuando se trata de una omisión de la

administración manifiestamente ilegítima y arbitraria que causa perjuicio continuo a los derechos de las personas. Cita doctrina y jurisprudencia que avalan su postura. Invoca la aplicación del principio pro accione. Insiste que los derechos de los menores de edad o mayores con padecimiento mental y adicción a las drogas son inalienables e indisponibles y que, por ende, no puede considerarse la existencia de consentimiento tácito alguno frente a la violación ininterrumpida de sus derechos fundamentales. Señala que el valor seguridad jurídica no es absoluto y debe armonizarse con el valor justicia y demás valores en juego. Reitera que la acción se motiva en el hecho que han pasado más de seis años de la sentencia dictada en los autos "A. P. y Otros c/ Provincia del Chubut s/Acción" Expte N°1011/2006, sin que los habitantes de esta ciudad cuenten con la posibilidad de acceder a una asistencia y tratamiento terapéutico de rehabilitación bajo la modalidad de internación. Agrega que se ha superado el plazo razonable para implementar el mismo que, se mantiene el proyecto pero sin asignación presupuestaria que habilite su avance. Destaca que la Ley I N°473 no supeditó su aplicación a la reglamentación de la norma. Refiere a la nota enviada al Ministerio de Salud que tuvo respuesta. Destaca como omisión lesiva de la administración la falta de asignación de las partidas presupuestarias pertinentes. Señala que la falta de previsión presupuestaria impidió que durante el 2013 se ejecutara algún avance para la implementación del centro terapeútico. Agrega que el presupuesto de 2014 no ha sido enviado por el Poder Ejecutivo a la Legislatura, pese que el plazo constitucional venció el 31 de octubre de 2013. Alega

que por ello se requirió una orden judicial orientada a la legal previsión de fondos que deberá invertir el Estado Provincial en la salud de los ciudadanos afectados por la droga-dependencia. Reitera la ausencia de acciones positivas desde el año 2007 para la efectivización del centro terapéutico. Reitera argumentos con relación a la pasividad de la Provincia. Señala la obligación de la Ministro de Salud de la Provincia con relación a la inclusión de partidas presupuestarias para el centro de internación. Destaca el silencio de la administración respecto de cada uno de los requerimientos realizados. Solicita se declare la admisibilidad formal de la demanda. Mantiene la reserva del caso federal.

II- En el presente, la Asesora de Familia, en resguardo del derecho colectivo a la salud promueve en los términos del art. 58 de la Constitución Provincial y art. 18 de la Ley V 84, se libre mandamiento de ejecución a fin que se ordene al Ministro de Salud de la Provincia inste los mecanismos a su disposición para que se incluya en el proyecto de Ley de Presupuesto de gastos de la Administración Pública Provincial para el año 2014 las partidas presupuestarias establecidas en el art 4 de la Ley I 473 que, resulten necesarias para cubrir los costos destinados a la prestación del servicio de salud para el tratamiento, asistencia, rehabilitación y reinserción social de las personas drogodependientes, bajo la modalidad residencial en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Manifiesta que la ley I - 473 que impone el deber legal requerido fue sancionada el 4 de octubre de 2012 y publicada en el Boletín Oficial el 31

del mismo mes y año. Señala que en su art. 1° establece la creación de un centro de asistencia, tratamiento y rehabilitación de las adicciones, cuya autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud. El art. 4 de la ley establece los recursos para su implementación y el art. 8 determina los plazos para la reglamentación de la norma.

Enuncia las distintas gestiones y notas presentadas ante la administración que no fueron contestadas requiriendo información respecto a la asignación de partidas presupuestarias para la implementación del centro de salud bajo la modalidad residencial y si la ley ha sido reglamentada (fs.6/8, 11/16, 21, 22).

Señala que el mandamiento de ejecución persigue que se ordene al Ministro de Salud el cumplimiento de las normas emanadas de la Ley I 473, a fin de garantizar los derechos a la vida, dignidad e integridad psicofísica, protección de la salud, igualdad y no discriminación e integración familiar previstos por la Constitución Provincial (arts. 18 inc 1),2),4; 25 y 27), Constitución Nacional, CID, LEY 26061 Y LEY 26657.

Relata los antecedentes del caso, la omisión lesiva de la administración pública provincial y el daño ocasionado. Informa los reclamos extrajudiciales realizados, siendo el último el remitido por nota N°159/2013 A.D.D.E.S.C que no fue contestado. Señala la respuesta recibida por la Honorable Legislatura Provincial y la información suministrada por el C. de D. “E. F.”. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

A fs. 74/75 vta., la jueza de grado

rechaza la demanda por haber excedido el plazo temporal para interponer el mismo y por no reunir los requisitos de admisibilidad previstos por el art.6 inc c) Ley V 84.

III- La temporaneidad de la presentación es un elemento de relevancia.

La Ley I N° - 473 que crea en la Provincia de Chubut el Centro de Asistencia, Tratamiento y Rehabilitación de las Adicciones, sancionada el 4 de octubre de 2012, fue promulgada por Decreto N° 1694/12 y publicada en el Boletín Oficial el 31 de octubre de 2012.

Como es sabido, de acuerdo al art. 145 de la Constitución Provincial, las leyes al día siguiente de su publicación oficial son obligatorias, en caso que no tengan fecha de entrada en vigencia. Tal el supuesto de autos.

Se advierte que los plazos previstos por la ley I N° 473 para su reglamentación (art. 8) se encuentran vencidos, sin perjuicio, que la aplicación de la misma no se ha condicionado a la reglamentación del texto legal.

Esta ley establece en su art. 2 las instalaciones con las que debe contar el Centro de Asistencia, Tratamiento y Rehabilitación de las adicciones, el art. 3 determina el lugar de funcionamiento del mismo y, en el art. 4 se establecen los aportes y recursos previstos para la aplicación de esta ley. Entre estos aportes, se prevé la asignación de fondos del presupuesto del Ministerio de Salud que a la fecha de promulgación de la ley se imputen a acciones directas o indirectas relacionadas con la problemática de atención y tratamiento de adiciones

(art 4 inc 2).

La actora afirma que ha tenido conocimiento fehaciente del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y falta de asignación presupuestaria (art. 4) el día 5 de noviembre de 2013 con la respuesta brindada por la Legislatura provincial que obra a fs. 49.

Se advierte que el incumplimiento denunciado como acto lesivo -no implementación del centro con modalidad residencial, no asignación de partidas presupuestarias- es una conducta que perdura, es decir, que la posibilidad de un daño a la salud de las personas afectadas es inminente y se reedita manteniendo la vigencia del agravio, no hay un corte temporal que habilite una declaración de extemporaneidad.

Sostener lo contrario sería incurrir en un exceso ritualista que es incompatible con la garantía constitucional (Ver en este sentido: Sala A Sent Int 182/2003).

Ahora bien, a mayor abundamiento frente a los derechos afectados, opera asimismo como punto de partida para el cómputo del plazo de caducidad la fecha del 5 de noviembre de 2013. El silencio de la autoridad pública dotada de la potestad pública para el cumplimiento de las previsiones legales resulta inadmisible, por afectar la integralidad de la protección establecida a favor de las personas con adicción a las drogas. Razones de fondo y forma habilitan este criterio pro homine y pro accione en beneficio del administrado que imperan en el proceso administrativo.

En resumen, el cotejo de las

actuaciones evidencia que la acción es temporánea pues ha sido interpuesta dentro del término de ley, en virtud que la demanda se interpuso el día 26 de noviembre de 2013 (art 4 y cc.de la ley V 84).

Respecto a los requisitos de admisibilidad de la acción intentada, esta Sala adhiere al criterio doctrinario y jurisprudencial mayoritario, conforme al cual la facultad de rechazar in-limine la demanda de amparo ha sido sensiblemente modificada por la reciente reforma constitucional, tanto en función de lo normado por el art. 43, cuanto por las respectivas cláusulas insertas en los tratados internacionales que, en razón del principio consagrado por el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, revisten jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Estos tratados –la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Culturales, Civiles y Políticos, entre otros- exigen a los Estados establecer "sin limitación ni recaudo alguno, un procedimiento especial, sencillo, breve y efectivo, ante los tribunales competentes" (Conf. Morello-Vallefin, "El Amparo-Régimen Procesal", 3° ed., Pág.78/79)

En este marco hemos sentado como premisa que "para rechazar sin más trámite la acción de amparo el control de admisibilidad especial y contundente, debe efectuarse con cautela y prudencia, procediendo el rechazo preliminar solo de modo excepcional, y ante una demanda objetivamente

improponible... y ante la menor duda sobre la admisibilidad de la vía, debe darse curso al trámite respectivo. Lo definitorio radica en analizar si es necesaria para la adecuada, oportuna y eficaz defensa de los derechos invocados, según las circunstancias particulares de cada caso" (Cfr. S.I. n° 118/00).

Este es el criterio que corresponde aplicar en el particular en virtud que el mandamiento de ejecución se rige por las mismas normas que el amparo (art. 18 Ley V - 84).

IV- Las costas se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de profesionales actuantes conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, éxito obtenido y etapas del juicio.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°)Hacer lugar al recurso de la actora de fs. 76/84 y revocar la resolución de fs. 74/75vta.

2°)Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por la actora contra el Ministro de Salud de la Provincia y volver los autos a la primera instancia para su continuidad en los términos del art. 8 y concordantes de la Ley V N°84.

3°)Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios de las Dras. M. C. R. y N. L. B., en forma conjunta, en el 10% de los que se regulen en la sentencia definitiva.

4°)Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse cumpliendo funciones la

Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, en el Consejo de La Magistratura (Res. Ad. N° 10/13 CM) y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Nélida Susana Melero
Juez de Cámara

Fernando Nahuelanca
Presidente